

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/28/2014.

**ACTOR:** RIGOBERTO RIOS  
HERNANDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
HONORABLE  
AYUNTAMIENTO DE  
HUAUTLA DE JIMENEZ,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LUIS ENRIQUE CORDERO  
AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de julio de dos mil  
catorce.**

VISTOS, los autos para resolver el Juicio para la  
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,  
identificado con el número de expediente **JDC/28/2014**,  
promovido por Rigoberto Ríos Hernández, por su propio  
derecho, en contra de actos del Presidente Municipal y  
Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huautla de Jiménez,  
Oaxaca, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Que de las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de diecisiete de noviembre de dos mil doce, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Consejo General para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

**2. Registro supletorio.** El diez de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió constancia de registro supletorio a la planilla de candidatas y candidatos a concejales del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, misma que quedó registrada de la siguiente forma:

PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA DE OAXACA	
HUAUTLA DE JIMENEZ	
PROPIETARIO	SUPLENTE
OSCAR PERALTA ALLENDE	BERNARDINO CONSTANTINO PINEDA MORALES
RIGOBERTO RIOS HERNANDEZ	OMAR CARRERA BRAVO
MARTIN ENRIQUEZ HERNANDEZ	ANSELMO GARCIA MARTINEZ
CATALINA MARTINEZ ACAVEDO	MARTINA MARTINEZ BALDIVIA
FELIPE MORENO RODRIGUEZ	ABELARDO GARCIA GARCIA
MARIA QUIROGA FIGUEROA	TERESA DE JESUS RIOS GARCIA
ORQUIDEA CERQUEDA ALVAREZ	CATALINA FABIOLA ZAVALA GARCIA

**3. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre los que se encuentra el Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

**4. Constancia de asignación.** El once de julio de dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, como concejales electos al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, de la siguiente forma:

PROPSIETARIOS	SUPLENTE
OSCAR PERALTA ALLENDE	BERNARDINO CONSTANTINO PINEDA MORALES

**5. Toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca.** A las diez horas del uno de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, que fungirá durante el periodo 2014-2016, en donde además se hizo la toma de protesta a los siguientes concejales:

CONCEJAL
JULIO JOSE RODRIGUEZ ENRIQUEZ
JUAN CARRERA MORENO

RUFINO GARCIA PEREDA
GUILLERMINA ILDEFONSO HERNANDEZ
GABRIEL SILVA MARTINEZ
LOURDES PERALES ANDRADE
PIO SABINO MARTINEZ FLORES

En esta acta de sesión de cabildo se hizo constar la inasistencia de los concejales Oscar Peralta Allende y Bernardino Martínez García y en el punto decimo de la misma se ordenó la notificación a los mismos para que asumieran su cargo en un plazo no mayor de cinco días.

**6. Oficio 01/2014 de dos de enero de dos mil catorce, del Comité Municipal del Partido Social Demócrata en Huautla de Jiménez, Oaxaca.** El dos de enero de dos mil catorce, los integrantes del Comité Municipal del Partido Social Demócrata en Huautla de Jiménez, Oaxaca, mediante oficio 01/2014, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Huautla de Jiménez trienio 2003-20016, solicitaron lo siguiente:

“Por este conducto de la manera más atenta y respetuoso, integrantes del Comité Municipal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, se dirigen ante usted y ante su cabildo, con la finalidad de solicitarle su intervención y pronta respuesta, a los puntos que a continuación detallamos, esto considerando que nosotros pertenecemos de manera legal al partido, tomando en cuenta el artículo 38 de los derechos y obligaciones según los estatutos del partido, así como el artículo 27 que dispone la pérdida de derechos a quienes violen o desacaten lo estatutos, por lo que a continuación detallamos lo siguiente:

01. Integración del Partido Socialdemócrata en el H. Ayuntamiento (Regiduría y Dirección).
02. 10 espacios (empleados: Limpieza, choferes, Asistentes, etc.).
03. Consideración y atención a las comunidades, dentro de los programas sociales y de desarrollo (Cueva de los Seres, Carrizal, Xochitonalco, Santa Catarina, Agua

Pegado San Andrés Hidalgo, Barrio la Cruz, Calle Ricardo Flores Magón, Loma de la Plaza, Avenida de la Juventud, Agua Hundida, Barrio Jiménez, Agua Canoa y demás. Esto para que no exista el revanchismo político, por el contrario se atiendan a todas y cada una de las comunidades de manera equitativa.

04. Programar una reunión de trabajo y revisión de lo solicitado.
05. Cualquier tema o situación referente al PSD, solo será tratado a través de sus representantes lo cual representamos a nivel local, y nadie más ajeno a este podrá hablar a nombre de este, además de que tenemos el respaldo total de la dirigencia estatal.

Los presentes puntos se consideran tomando en cuenta la voz y opinión de los militantes y órganos de dirección partidista, esperando contar con su atención al presente reciba un saludo.”

**7. Oficio sin número de cuatro de enero de dos mil catorce, dirigido al Presidente del Comité Municipal del Partido Social Demócrata.** El cuatro de enero de dos mil catorce, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, mediante oficio dirigido al Presidente del Comité Municipal del Partido Social Demócrata en Huautla de Jiménez, Oaxaca, comunicaron lo siguiente:

“Por instrucciones giradas al suscrito por parte del ciudadano presidente municipal para dar seguimiento al oficio número 01/2014 de fecha dos de enero y atender su contenido le manifiesto:

En atención a su escrito de fecha dos de enero del año en curso y atento su contenido le manifiesto que en términos de los resultados obtenidos en las pasadas elecciones el Partido Social Demócrata obtuvo una concejalía por el sistema de representación proporcional por lo que en ese sentido el Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez extendió las distintas constancias de asignación por el principio de representación proporcional a los diversos partidos que alcanzaron el cociente de asignación respectiva.

Por lo anterior y en el ámbito y respeto de su auto-organización partidaria le comunico que la concejalía a que tiene derecho por el principio de representación proporcional acuda a asumir el cargo en el breve termino, toda vez que en caso de ser omiso se continuara con el tramite previsto por el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.”

**8. Oficio sin número de veintisiete de enero de dos mil catorce, dirigido al Presidente del Comité Municipal del Partido Social Demócrata.** El veintisiete de enero de dos mil catorce, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, mediante oficio sin número, dirigido al Presidente del Comité Municipal del Partido Social Demócrata en Huautla de Jiménez, Oaxaca, comunicaron lo siguiente:

“Por instrucciones giradas al suscrito por parte del ciudadano presidente municipal para dar seguimiento al oficio número 01/2014 de fecha dos de enero y atender su contenido le manifiesto:

En seguimiento al oficio señalado el proemio y visto que a la fecha han hecho caso omiso para que el concejal electo por el sistema de representación proporcional acuda a asumir el cargo para el que fue electo, le solicito nuevamente para que a la brevedad posible indique o exhorte al concejal que cubrirá la concejalía de representación proporcional que le corresponde.”

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente JDC/28/2014.**

**1. Escrito de demanda presentado ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** El diez de marzo de dos mil catorce, a las diecinueve horas con veintiún minutos, en la oficialía de partes de este órgano colegiado, se recibió un escrito de Rigoberto Ríos Hernández, por su propio derecho, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de actos del Presidente Municipal y Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

**2. Radicación y Turno.** El diez de marzo de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó al secretario general de este tribunal certificar la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales del Ciudadano y su radicación, registrarlo en el libro que para tal efecto se lleva en este Tribunal, quedando registrado con el número **JDC/28/2014**, asimismo ordenó turnar los autos del presente expediente al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para su instrucción correspondiente.

**3. recepción de los autos en ponencia y solicitud del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil catorce, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente **JDC/28/2014** y ordenó a las autoridades responsables dar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**4. Admisión del medio de impugnación.** El ocho de julio de dos mil catorce, al estar reunidos todos los requisitos de procedencia, se acordó la admisión del juicio ciudadano, así mismo se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de instrucción y ordenó la entrega de los autos a la ponencia del Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

**5. Recepción de los autos.** Mediante acuerdo de ocho de julio del año en curso, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto para formular el proyecto de sentencia y solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**6. Fecha para sesión.** Así en la misma fecha la magistrada presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Jurisdicción y Competencia.** Que el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En vista de lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las

elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por la

parte actora, se advierte que impugna la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por la presunta *omisión de llamarle a tomar protesta como concejal*.

**Segundo. Causales de Improcedencia.** En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

De acuerdo a ello, debe verificarse si se configura alguna de las hipótesis de improcedencia que contempla el artículo 10 de la ley procesal en la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos, ya que de actualizarse alguna, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En efecto, admitir y sustanciar un juicio que al final resulta ser improcedente, únicamente retardaría la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a toda autoridad, según lo establece como garantía del gobernado la Norma Suprema en su artículo 17, párrafo segundo.

En la especie, de la lectura efectuada al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no hace valer alguna causal de improcedencia prevista por la ley, además de que este tribunal no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia, previstas en el

referido artículo 10 de la ley de la materia; en consecuencia lo procede es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.

**Tercero. Procedencia del juicio.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** Como se explicó en el considerando que antecede, en la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de omisiones y en este sentido, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, pues la presunta ausencia de la tomar protesta se actualiza de momento a momento.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma del promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifica la omisión recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por Rigoberto Ríos Hernández, por su propio derecho y con el carácter candidato registrado para participar como concejal por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, para el Ayuntamiento de

Huautla de Jiménez, Oaxaca, el cual tiene el legítimo derecho de acceder al cargo para el caso de que existiera la vacante correspondiente, como concejal por el principio de representación proporcional del partido que lo postulo, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de su derecho de acceder al cargo y que se le tome protesta, dado que en su calidad de candidato registrado para participar como concejal por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, para el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, tiene derecho a que ser llamado como concejal por el principio de representación proporcional del partido que lo postulo, y que la *omisión de llamarlo a tomar protesta* del cargo por la autoridad responsable, conculca su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Interés con el que cuenta el actor, pues en el derecho electoral existe la figura de la acción tuitiva de interés difuso, y que para la procedencia de tal figura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado como necesario la existencia de los elementos que se mencionan de manera expresa en la jurisprudencia 10/2055 cuyo rubro es **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**, y que son aplicables *mutatis mutandi* al presente asunto, como lo son los siguientes:

- La Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los

miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.

- Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.

- Que las leyes no confieran **acciones** personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

- Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de **acciones tuitivas** de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos.

- Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Requisitos que se deducen de la jurisprudencia en comento y cuyo contenido para mejor comprensión a continuación se transcribe:

**“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.-**

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Jurisprudencia visible en la página 6 a 8, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Como se puede apreciar el actor Rigoberto Ríos Hernández, cuenta con el intereses jurídico tuitivo, para acudir ante este tribunal, para hacer valer el presente juicio ciudadano, en virtud de que ocupa en el orden de prelación en la planilla de candidatas y candidatos a concejales del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, que fue registrada en forma supletoria, el segundo lugar como concejal propietario, de ahí la existencia de ese interés.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, a continuación se fijarán las pretensiones de la parte actora y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

**Cuarto. Precisión del acto impugnado, principio de agravio y Litis.** En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia **02/98**, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-

2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que Rigoberto Ríos Hernández, en síntesis de la autoridad responsable reclama lo siguiente:

La negativa del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, para tomarle protesta como concejal por el principio de representación proporcional por del partido que lo postulo, en razón de que fue candidato registrado para participar como concejal por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, para el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, y que tiene derecho de acceder al cargo para el caso de existir la vacante correspondiente.

La autoridad responsable en su escrito mediante el cual rinde el informe circunstanciado correspondiente, manifestó que el primero de enero de dos mil catorce, se celebró la primera sesión de cabildo y se les tomó protesta a cada uno de los concejales presentes, sin que en ese momento, ni a la fecha de presentación de dicho informe, se hubiera presentado el concejal de representación correspondiente al Partido Social Demócrata, a pesar de que le han hecho diversas invitaciones por conducto de su partido.

Por lo tanto, la litis en la presente sentencia es determinar si el actor Rigoberto Ríos Hernández, tiene la razón en manifestar que debe ser llamado para ocupar el cargo de concejal por el principio de representación proporcional y tomarle la protesta.

Y como consecuencia de ello revisar si la autoridad responsable cumplió con el mandato establecido en los

artículos 36 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece la forma en que habrá de instalarse el Ayuntamiento.

**Quinto. Estudio de Fondo.** Del análisis del juicio que hoy nos ocupa, se advierte que el actor se duele de un actuar omiso por parte de la responsable, lo cual irroga una violación al derecho político de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, para ello es necesario hacer hincapié en la teleología y los elementos que componen el referido derecho político electoral.

#### **I. Derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.**

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, **sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.**

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo

convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también **incluye el derecho de ejercer el cargo.**

Lo anterior, porque se considera que el derecho referido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; **el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.**

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución local.

Conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene

la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno al mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así también lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y en la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la

elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en el, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 24, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio,

salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al bloque de constitucionalidad privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, puesto que ellas son esencialmente derechos humanos.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir,

sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integrarán los órganos del poder público.

**II. Registro de planilla de candidatos del Partido Socialdemócrata, constancia de asignación por el principio de representación proporcional y toma de protesta.**

Es preciso establecer como ha quedado reseñado en los antecedentes de la presente ejecutoria, que el diez de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de registro supletorio a la planilla de candidatas y candidatos a concejales del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, por el del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, misma que quedó registrada de la siguiente forma:

PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA DE OAXACA	
HUAUTLA DE JIMENEZ	
PROPIETARIO	SUPLENTE
OSCAR PERALTA ALLENDE	BERNARDINO CONSTANTINO PINEDA MORALES
RIGOBERTO RIOS HERNANDEZ	OMAR CARRERA BRAVO
MARTIN ENRIQUEZ HERNANDEZ	ANSELMO GARCIA MARTINEZ
CATALINA MARTINEZ ACAVEDO	MARTINA MARTINEZ BALDIVIA
FELIPE MORENO RODRIGUEZ	ABELARDO GARCIA GARCIA
MARIA QUIROGA FIGUEROA	TERESA DE JESUS RIOS GARCIA

ORQUIDEA CERQUEDA ALVAREZ	CATALINA FABIOLA ZAVALA GARCIA
------------------------------	-----------------------------------

Como se puede apreciar de la anterior lista, el actor Rigoberto Ríos Hernández, ocupa en el orden de prelación en la planilla de candidatas y candidatos a concejales del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, que fue registrada en forma supletoria, el segundo lugar como concejal propietario.

Así, el once de julio de dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, como concejales electos al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, de la siguiente forma:

PROPSIETARIOS	SUPLENTE
OSCAR PERALTA ALLENDE	BERNARDINO CONSTANTINO PINEDA MORALES

A las diez horas del uno de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, que fungirá durante el periodo 2014-2016, en donde además se hizo la toma de protesta a los siguientes concejales:

CONCEJAL
JULIO JOSE RODRIGUEZ ENRIQUEZ

JUAN CARRERA MORENO
RUFINO GARCIA PEREDA
GUILLERMINA ILDEFONSO HERNANDEZ
GABRIEL SILVA MARTINEZ
LOURDES PERALES ANDRADE
PIO SABINO MARTINEZ FLORES

Es preciso aclarar que en esta acta de sesión de cabildo se hizo constar la inasistencia de los concejales Oscar Peralta Allende y Bernardino Martínez García, concejales a quienes el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgó constancia de asignación por el principio de representación proporcional.

## II. Análisis de la instalación del Ayuntamiento.

Explicado con antelación el derecho humano que presuntamente fue conculcado, se precisa que en el caso concreto la ley orgánica municipal del Estado de Oaxaca dispone en su artículo 36 la forma en que deberá instalarse válidamente un ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

Artículo 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. **Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales.** La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

El presente numeral describe una situación concreta en la cual ha asistido a la sesión de cabildo todos los concejales electos, por lo cual se procede a cumplir con el mandato precisado.

Ahora bien, obra en autos en copia certificada por el secretario municipal del acta de sesión solamente para instalación y toma de protesta de ley del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, a la cual se le concede valor probatorio pleno ya que se trata de un documento público expedido en el ámbito de facultades de quien deba otorgarlo y ya que no ha sido objetado por ninguna de las partes, en la cual consta lo siguiente:

*Al realizarse el pase de lista se comprueba la asistencia de siete concejales, además en la misma se asentó que no se encontraban presentes los concejales Oscar Peralta Allende y Bernardino Martínez García.*

Sobre tal hecho, la autoridad responsable manifestó que el primero de enero de dos mil catorce, se celebró la primera sesión de cabildo y se les tomó protesta a cada uno de los concejales presentes, sin que en ese momento, ni a la fecha de presentación de dicho informe, se hubiera presentado el concejal de representación proporcional correspondiente al Partido Social Demócrata, a pesar de que le han hecho diversas invitaciones por conducto de su partido, alegando que la celebración de dicha sesión de cabildo cumple con lo establecido en los artículos 30, 32, 36 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, es preciso establecer que si bien, en la instalación de la referida sesión de cabildo se hizo constar que no se encontraban presentes los concejales Oscar Peralta Allende y Bernardino Martínez García, así como que en el

desahogo de la misma en el punto decimo, se asentó que este era correspondiente a la notificación a los concejales ausentes, para que asumieran su cargo en un plazo no mayor de cinco días.

A raíz de lo anterior, debe tomarse en cuenta que obra en autos copia certificada del oficio sin número de cuatro de enero de dos mil catorce, mediante el cual el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, comunica al Presidente del Comité Municipal del Partido Social Demócrata en Huautla de Jiménez, Oaxaca, lo siguiente:

“Por instrucciones giradas al suscrito por parte del ciudadano presidente municipal para dar seguimiento al oficio número 01/2014 de fecha dos de enero y atender su contenido le manifiesto:

En atención a su escrito de fecha dos de enero del año en curso y atento su contenido le manifiesto que en términos de los resultados obtenidos en las pasadas elecciones el Partido Social Demócrata obtuvo una concejalía por el sistema de representación proporcional por lo que en ese sentido el Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez extendió las distintas constancias de asignación por el principio de representación proporcional a los diversos partidos que alcanzaron el cociente de asignación respectiva.

Por lo anterior y en el ámbito y respeto de su auto-organización partidaria le comunico que la concejalía a que tiene derecho por el principio de representación proporcional acuda a asumir el cargo en el breve termino, toda vez que en caso de ser omiso se continuara con el tramite previsto por el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.”

También obra copia certificada del oficio sin número de veintisiete de enero de dos mil catorce, mediante el cual el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, comunica al Presidente del Comité Municipal del Partido Social Demócrata en Huautla de Jiménez, Oaxaca, lo siguiente:

“Por instrucciones giradas al suscrito por parte del ciudadano presidente municipal para dar seguimiento al oficio número 01/2014 de fecha dos de enero y atender su contenido le manifiesto:

En seguimiento al oficio señalado el proemio y visto que a la fecha han hecho caso omiso para que el concejal electo por el sistema de representación proporcional acuda a asumir el cargo para el que fue electo, le solicito nuevamente para que a la brevedad posible indique o exhorte al concejal que cubrirá la concejalía de representación proporcional que le corresponde.”

Documentales que poseen valor probatorio, al haberse expedido por la autoridad competente para ello y por no estar controvertida en cuanto a su origen y contenido; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso c); 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, como se puede apreciar de las anteriores documentales, para lograr la instalación total del cabildo municipal el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, comunicó en dos ocasiones al Presidente del Comité Municipal del Partido Social Demócrata en Huautla de Jiménez, Oaxaca, que en términos de los resultados obtenidos en las pasadas elecciones, en donde el Partido Social Demócrata obtuvo una concejalía por el sistema de representación proporcional, que el concejal acudiera a asumir el cargo en breve termino, toda vez que en caso de ser omiso se continuara con el tramite previsto por el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

Sin embargo, a juicio de este órgano colegido, no existe certeza que dichos oficios hayan sido recibidos por el Presidente del Comité Municipal del Partidos Social Demócrata en Huautla de Jiménez, Oaxaca, pues como se aprecia a

simple vista de las copias certificadas de los mismos, no existe constancia por escrito que así lo determine, que arribe a concluir que en efecto tal circunstancia haya ocurrido.

Además, según el procedimiento que establece el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no es al partido político al que se debe notificar para el caso de ausencia de algún concejal, sino que se procederá de inmediato a notificar a este, para que asuma su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, notificación que deberá hacerse con todas las formalidades que revistan este tipo de actuaciones, levantándose al afecto todas las diligencias circunstanciadas correspondientes, para que se llegue a la conclusión de que efectivamente se agotaron los medios legales necesarios para hacerle el llamamiento correspondiente y una vez agotado el mismo, si no se presentan, transcurrido el plazo de los cinco días que establece el mencionado numeral, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo, en el entendido que el procedimiento de notificación, será el mismo que se implemente para notificar a los concejales propietarios.

Circunstancia que no se encuentra demostrado en autos con ningún elemento de prueba.

### **III. Procedimiento para la instalación e integración de un ayuntamiento.**

En este estado las cosas, lo procedente es determinar si el ayuntamiento cumplió con el mandato del artículo 41 de la ley orgánica municipal en estudio, puesto que el ayuntamiento sí se instaló válidamente con la mayoría de sus miembros, pero debió de haber llamado a los ausentes, o en su caso calificar las renunciaciones que le fueron presentadas para luego llamar a los ausentes.

Al respecto el referido artículo expresamente expone lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, **si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.**

**Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.**

De la interpretación sistemática de las disposiciones trascritas se permite advertir que para la instalación de los ayuntamientos se encuentra regulado un procedimiento conformado por una serie de actos sucesivos, cada uno de los cuales debe cumplir determinadas formalidades, que tienen como finalidad: permitir a los nuevos integrantes del ayuntamiento tomar posesión de los cargos para los que fueron electos e integrar debidamente la autoridad municipal a efecto de que el ejercicio de sus atribuciones y la realización de la funciones correspondientes no se vean interrumpidos.

Así, el procedimiento para la instalación e integración de un ayuntamiento consta de los actos y formalidades siguientes:

**1. Instalación:** la cual debe tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar del ayuntamiento respectivo.

**2. Notificación a los ausentes:** si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, entonces se debe proceder de inmediato a notificar a los

ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

**3. Llamamiento de los suplentes:** si transcurrido el plazo mencionado, los propietarios no se presentan, deberán ser llamados los suplentes, quienes entrarán a ejercer el cargo de manera definitiva.

**4. Aviso a la Legislatura:** cuando tampoco se presenten los suplentes se debe dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Por lo que la instalación e integración de un ayuntamiento rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y concatenados que tienen por objeto garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como permitir el continuo funcionamiento de la autoridad municipal.

Es decir, ante la inasistencia del concejal propietario Oscar Peralta Allende, el ayuntamiento responsable no requirió a dicho concejal electo para que asumiera al cargo en los siguientes cinco días hábiles, puesto que no existe medio de prueba fehaciente alguna que así lo compruebe.

Es decir, si bien un ayuntamiento puede instalarse con la mayoría de sus miembros, lo cierto es que, acorde con dicho procedimiento, se busca que esa autoridad se integre con todos sus miembros de manera debida, para lo cual el principal requisito lo constituye el pleno respeto a la voluntad popular.

Así, si a las diez horas del uno de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, que fungirá durante el periodo 2014-2016, y este se instaló válidamente con la mayoría de sus miembros, como lo dispone

el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal en cita, no puede pasar desapercibido que en dicha instalación no se encontraban presentes los concejales electos Oscar Peralta Allende y Bernardino Martínez García.

Como se advierte, sin importar si la ausencia fue justificada o no, el hecho de que alguno o algunos de los candidatos electos falten a la ceremonia de instalación, ello no trae como consecuencia que automáticamente se considere que dichos ciudadanos renuncian al cargo de elección popular, pues tales cargos son obligatorios, acorde con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por el contrario, la ley ordena que dichas personas deban ser citadas de inmediato para que comparezcan al ayuntamiento y rindan la protesta de ley, para lo cual les otorga un plazo perentorio, a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida completar la integración de la autoridad municipal.

En el caso de que los propietarios no se presenten en el plazo de cinco días que dispone la ley, entonces se debe proceder a llamar a los suplentes correspondientes, que en el presente caso es Bernardino Constantino Pineda Morales, los cuales al igual que los primeros fueron escogidos en el mismo proceso electoral.

En la última etapa del procedimiento, cuando los suplentes tampoco se presentan, el Congreso del Estado debe intervenir para nombrar de entre los suplentes electos restantes los que deban ocupar el o los cargos vacantes, lo cual implica que la autoridad legislativa estatal carece de la posibilidad de designar a cualquier persona, pues tiene que circunscribirse a

una lista predeterminada de ciudadanos, conformada, precisamente, por los suplentes que fueron electos.

En ese orden de ideas, es claro que en el procedimiento descrito se busca que los ayuntamientos de los municipios del Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral como candidatos, propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente.

Consecuentemente, en la instalación e integración de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca se encuentra regulado un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

Por lo tanto, se advierte que **es parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor, pero inoperante en cuanto hace a su agravio personal y directo de su derecho violado**, puesto que conforme a lo desarrollado, aun cuando el propietario Oscar Peralta Allende, no hubiese acudido a la toma de protesta de uno de enero del presente año, la autoridad responsable no ha cumplido con el procedimiento respectivo para la debida instalación de todos los miembros del ayuntamiento.

En conclusión, de las probanzas analizadas y valoradas se llega al conocimiento que la responsable no ha cumplido con lo que prevé el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, pues si bien, del acta de toma de protesta e instalación del ayuntamiento se advierte que respecto los ciudadanos Oscar Peralta Allende y su suplente Bernardino Constantino Pineda Morales, no asistieron, ello no implica de ninguna forma que no se le permita rendir protesta ni tomar posesión del cargo para el

que fue electo, ya que en dicho caso, opera el supuesto previsto en el artículo 41 de la citada Ley.

**Sexto. Efectos de la sentencia.** En términos del artículo 108 de la Ley procesal de la materia, los efectos del fallo protector deben ser tales que restituyan al actor en el uso y goce del derecho violado.

En esa tesitura, para restituir al justiciable de manera plena en el uso y goce de su derecho político electoral violado, se ordena al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, **para que dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles**, lleve a cabo el procedimiento descrito en el numeral 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Es decir, un primer lugar deberá mandar a notificar al ciudadano Oscar Peralta Allende, en su carácter de concejal propietario electo por el principio de presentación proporcional para que asuma el cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, pudiendo ser notificado a través del secretario municipal como lo estipula el artículo 92 fracción IV de la citada Ley Orgánica Municipal para el Estado, a efecto de que comparezca en el día y la hora en que sea acordada la sesión de cabildo en donde deberá rendir protesta y tomar posesión del cargo.

Hecho lo anterior, si existiera alguna causa por la cual no tomara protesta, o en su caso, una vez renunciado al cargo que es conferido y previa calificación del cabildo, deberá ser llamada el suplente Bernardino Constantino Pineda Morales, para que ocupe el cargo de manera definitiva.

Si en el caso, no asumen el cargo, se procederá a dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar

el o los cargos vacantes y que en el caso concreto podrá ser el actor.

Así mismo, con el propósito de que esta autoridad pueda tener plenamente acreditada la toma de protesta, el Presidente Municipal deberá remitir en copia certificada **en un plazo de veinticuatro horas siguiente**, de la determinación que haya asumido, respecto del llamamiento que haga para ocupar el cargo, en atención a lo acordado en esta sentencia, así como de todos y cada uno de los actos que realice para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Una vez instalado en el cargo el ciudadano que corresponda, conforme a los artículos 54, 56, 68 fracción X y 73 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, esta concejal deberá desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y el presidente municipal es quien propone al Cabildo la manera de integrar esas comisiones.

Por último, se precisa que una vez que asuma el cargo el ciudadano que corresponda en el cargo para el que fue electo, gozará de todos los derechos y prerrogativas previstos en la ley.

Se apercibe al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, para el cumplimiento de esta resolución para el caso que no cumplir con lo aquí ordenado, se dará vista a la legislatura del estado para que conforme a los numerales 60 fracción IV y 61 fracción VIII acuerde lo que corresponda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivo este Tribunal para el cabal cumplimiento de la presente determinación de conformidad con los artículos 34, 35 y 37 de la ley adjetiva electoral.

**Séptimo.** Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que para tal efecto señaló, al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, mediante oficio con copia certificada del presente fallo, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer, en términos del considerando primero de la presente sentencia.

**Segundo.** Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor, pero inoperante en cuanto hace a su agravio personal y directo de su derecho violado, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de este fallo.

**Tercero.** Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, **para que dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles**, lleve a cabo el procedimiento descrito en el número 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los términos expuestos en el considerando sexto de la presente sentencia.

**Cuarto.** Notifíquese la presente sentencia en términos del considerando séptimo de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.